



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO: 030 FECHA: 17-04-2024

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
202000610	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	COVAL COMERCIAL S.A.S,	SERVICIOS DE URBANISMO, CONSTRUCCION Y PAISAJISMO SAS	16/04/2024	1 y 2	ORDENA SECRETARIA Y OFICIAR
202100172	CIVIL -EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARA	BANCO DAVIVIENDA	NANCY LOPEZ HERNANDEZ	16/04/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TER
202100583	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD-COOMUNIDAD	OSCAR EDUARDO MURCIA CAMACHO	16/04/2024	1 y 2	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TER Y Por secretaría realícense los oficios ordenados en auto que decreto las medidas cautelares solicitadas
202200165	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	NAUDI MAZ ANTELIZ	INGASYC SAS	16/04/2024	1	DECLARA NULIDAD Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
202200897	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ANGELICA MANCERA GONZALEZ i	16/04/2024	1	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
202301069	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	ALCALICOOP	DANIEL ORLANDO FUEQUENE ALARCON	16/04/2024	1	TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO + SEC VER TER
202301147	CIVIL -EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GUILLERMO ALFREDO JIMENEZ NEMPEQUE	16/04/2024	1	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372-373 +SECTRETARIA ENVIAR LINK EXPE

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE ESTADOS ELECTRONICOS DISPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL HOY 17 DE ABRIL DE 2024 (LEY 2213 DE 2022)

LAURA ANGELICA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO GARANTÍA REAL No. 25126-40-89-003-2021-00172-00

Efectuado el examen del proceso, en auto anterior se dispuso requerir a la parte actora para el cumplimiento de lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago esto es notificar a la aquí demandada a efectos de evitar parálisis innecesarias, en atención a las diligencias de notificación efectuadas se tienen en cuenta y se agregan al expediente para los fines correspondientes, de igual forma observando el archivo (39 MemorialAllegaNotificacion.pdf) del expediente digital téngase por notificada a la demandada NANCY LÓPEZ HERNÁNDEZ del auto por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, libró orden de pago en este asunto de fecha 6 de octubre de 2021, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por secretaria, contabilícense los términos del traslado con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando las constancias de rigor e indicando el fenecimiento del mismo

De igual forma remítase a la demandada el link o enlace del expediente digital a la ejecutada en este proceso para los fines correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente.

Siendo procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado ordena oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que se sirva dar cumplimiento a la medida decretada dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 6 de octubre de 2021, haciéndole saber que la hipoteca se constituyó para garantizar el préstamo de adquisición de vivienda.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la autorización dada por la aquí apoderada.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059d17955b95acb473e1db25c5e62752c526268850ed9a2eb611d249efbf1d4**
Documento generado en 16/04/2024 04:46:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2021-00583-00

Visto la solicitud que antecede y por ser procedente por secretaría realícense los oficios ordenados en auto que decreto las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, se ordena que, por secretaria traslade el memorial del registro (04SolicitudCorreccionAuto) del expediente digital, teniendo en cuenta que pertenece al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(2)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa2ee302769671f8fd3c4fce16d083b4d658356197c7fa99278b6501a7f8692

Documento generado en 16/04/2024 04:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO SINGULAR No. 25126-40-89-003-2021-00583-00

Efectuado el examen del proceso, en auto anterior se dispuso requerir a la parte actora para el cumplimiento de lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago esto es notificar a la otra demandada a efectos de evitar parálisis innecesarias, sin embargo de la manifestación realizada por la apoderada de la actora y en atención a las diligencias de notificación efectuadas se tienen en cuenta y se agregan al expediente para los fines correspondientes, de igual forma observando el archivo (21NotificacionDemandado.pdf) del expediente digital téngase por notificada a la demandada ADRIANA CATALINA MURCIA CAMACHO del auto por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, libró orden de pago en este asunto de fecha 18 de abril de 2022, y de todas las providencias emitidas en este asunto, con lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, contabilícense los términos del traslado con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando las constancias de rigor e indicando el fenecimiento del mismo

De igual forma remítase a la demandada el link o enlace del expediente digital a la ejecutada en este proceso para los fines correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(1)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.

Código de verificación: **81102581938a2faf27a9b2feadb2d725dbf1ec7e48505db8c6836ca4c0c9cc7f**

Documento generado en 16/04/2024 04:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICAJICA – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2022-00165-00

El Despacho entra a resolver la nulidad impetrada en contra del auto de fechas 11 de marzo de 2024, en lo que atiende a seguir adelante la ejecución allí proferida.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 22 de mayo de 2022 archivo (*11AutoLibraMandamiento.pdf*) del expediente digital. Posteriormente, obra dentro del expediente digital contestación a la demanda remitida a través de correo electrónico el 16 de mayo de 2023, al correo institucional del juzgado que conoció en primer orden de las presentes diligencias archivo (*12ContestacionDemanda.pdf*).

En proveído del 19 de julio de 2023, la demandada fue remitida al presente juzgado atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. CSJCUA23-62 del 6 de junio de 2023, en donde luego de ingresar al Despacho mediante auto del 23 de octubre de 2023, se tuvo en cuenta la contestación a la demanda formulada por el extremo pasivo y en consecuencia se tuvo por notificada a la sociedad ejecutada de la orden de apremio.

En dicha providencia, se dispuso reconocer personería para actuar al apoderado de la pasiva conforme al poder conferido y dispuso que por secretaria se contabilizara el termino de ley, entendiéndose como tal, el contemplado en el artículo 443 del C.G. del P.

Sin embargo, observando el informe secretarial que antecede a la providencia sobre la cual se predica nulidad, puede establecerse que el mismo hace referencia al traslado de la demanda y no al de las excepciones, situación que, desde luego generó vicio en la actuación y el trámite posterior, que decantó en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución de 11 de marzo de 2024.

Luego de notificado el auto mediante el cual se indicó seguir adelante la ejecución, el apoderado de la parte demandada procedió a incoar recurso de apelación contra esa decisión y la nulidad de tal providencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe tener en cuenta la finalidad del presente proceso, la cual no es otra que el pago de unas sumas de dinero derivadas de unos títulos ejecutivos arrimados como sustento de las obligaciones adeudadas, siempre y cuando los mismo converjan en sus características inherentes y el devenir de las actividades previas que dieron su origen.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 030 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Analizadas las actuaciones que se han adelantado durante el trámite del proceso, en especial la que condujo a tener por trabada la Litis, y posteriormente al no encontrar pronunciamiento alguno., procedió con seguir adelante la ejecución, las mismas en atención a lo indicado por la secretaria, llevo a continuar el tramite como se pudo establecer.

Cierto es que las providencias una vez ejecutoriadas son Ley para las partes y el juzgador y deben acatarse, con todo, ese principio no es inquebrantable, tiene sus excepciones, como cuando la providencia es notoriamente perjudicial y viola abiertamente la Carta Política y la Ley, es ahí cuando el fallador para equilibrar y moderar el derecho y la justicia, amparado en la teoría de la ilegalidad de los autos puede apartarse de una orden impartida y en firme, porque en un estado social de derecho como el nuestro, las providencias aunque se encuentren ejecutoriadas no atan al juez ni a las partes, porque el yerro inicial no puede ser fuente obligada de otro.

Así las cosas, el despacho ejercerá el control respectivo en las actuaciones y el trámite previsto, y declara probada la nulidad a partir del auto del 23 de octubre de 2023, de la referencia y de todas las decisiones que dependieron de dicho proveído. Por lo antes razonado resulta claro para esta Sede Judicial que el acto procesal de traslado de las excepciones y su contabilización por parte de la secretaria del despacho, vicio de nulidad la actuación posterior, por cuanto se debió advertir la misma para los efectos a que diera lugar.

Así las cosas, se declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2023; inclusive.

Sin más apreciaciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá Cundinamarca.,

RESUELVE:

1. Se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2024, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, se **corre traslado** a la parte actora por el **término de diez (10) días**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Secretaría, proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, en el espacio web destinado para la fijación de traslados.

3. Vencido el término señalado en precedencia, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

⁷⁷⁷La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 030 del 16 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d84b63cc32fb144323b838f5a239533524cc61de0c57ce6e6996ad254e3720**

Documento generado en 16/04/2024 04:48:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU­NICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO No. 25126-40-89-003-2022-0897-00

Visto el informe secretarial que antecede el que se considera rendido bajo la gravedad de juramento por él secretario de este despacho y, por cuanto en virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- BANCO DE BOGOTÁ, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA MANCERA GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los títulos valores arimados como base del recaudo, junto con los intereses de plazo y moratorios.

1.2.- Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023 el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ, libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado en diligencias efectuadas en el archivo (*14MemorialAllegaNotificacion.pdf*) del expediente digital en este asunto, de conformidad con lo establecido en el art.(s) 8º de la Ley 2213 de 2022., quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2.2.- Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

2.3.- En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada debidamente notificada acorde a la normatividad citada, no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en proveído de fecha 28 de abril de 2023.

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, del 28 de abril de 2023 en contra de la parte ejecutada en este proceso.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares, de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., se requiere a las partes para los pertinente.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ
(1)

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c1e8bb0133ce241b6124cdf1f865d3cdc1e1d8ff52e935c6e10861e75c103**

Documento generado en 16/04/2024 04:49:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2023-01069-00

Efectuado el examen del proceso, en auto anterior se dispuso requerir a la parte actora para el cumplimiento de lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago esto es notificar a la aquí demandada a efectos de evitar parálisis innecesarias, en atención a las diligencias de notificación efectuadas se tienen en cuenta y se agregan al expediente para los fines correspondientes, de igual forma observando el archivo (010MemorialAllegaNotificacion.pdf) del expediente digital téngase por notificada al demandado DANIEL ORLANDO FUQUENE ALARCÓN del auto por medio del cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá, libró orden de pago en este asunto de fecha 13 de diciembre de 2023, y de todas las providencias emitidas en este asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por secretaria, contabilícense los términos del traslado con que cuenta el extremo ejecutado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, dejando las constancias de rigor e indicando el fenecimiento del mismo

De igual forma remítase a la demandada el link o enlace del expediente digital a la ejecutada en este proceso para los fines correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e0ecb04ddfb8129131438e21062c546070e8bbb3f6785f608d0f5b1a2519b**
Documento generado en 16/04/2024 04:46:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial efectuada en el micro sitio web de esta sede judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL CAJICÁ – CUNDINAMARCA
Email: j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA No. 25126-40-89-003-2023-01147-00

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones feneció en silencio por parte de la demandante; conforme lo consagrado en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se encuentra surtida a cabalidad esta etapa procesal y en virtud a ello trabada la litis en este asunto, en concordancia con lo dispuesto en las normas en mención, el Despacho señala la fecha de la hora de las 9:30 A.M. del día 27 del mes de JUNIO del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de que trata la articulación anteriormente citada. La cual, se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se previene a las partes demandante y demandada a fin de indicarles que, en dicha audiencia, deberán previo a la realización de la misma, aportar sus correos electrónicos tres (3) días antes de la fecha señalada, para la práctica del interrogatorio de parte como corresponde.

En tal sentido, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia virtual, so pena, de afrontar en caso de no comparecer las consecuencias previstas en el artículo de igual codificación; igualmente, se informa que en dicha diligencia se practicará el interrogatorio a las partes y demás etapas contempladas. En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijará el litigio, así mismo, se decretarán y practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas y las que de oficio se llegaren a decretar, además, se escucharán los respectivos alegatos de conclusión y finalmente, de ser oportuno, se dictará la respectiva sentencia o se dará aplicación conforme lo previsto en el artículo 373 del C.G. del P.

De otro lado, es pertinente indicar que la diligencia se realizará con o sin la presencia de las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto y solo se tendrán como justificación las que versen sobre prueba sumaria.

Por secretaria, cinco (5) días previos a la fecha de realización de la audiencia remítase a las partes el vínculo o link de acceso a la misma a través de los correos electrónicos puestos en conocimiento para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE,

JONNY RICARDO CASTRO RICO
JUEZ

CINV

¹La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 30 del 17 de abril de 2024, Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213 de 2022. Conforme constancia secretarial que obra en el micro sitio web asignado a esta sede judicial.

Firmado Por:
Jonny Ricardo Castro Rico
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Cajica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b7e0e070b6de4a33eff2198b834d34618eba2fe4ad1bd36217c81f4e68fc4**

Documento generado en 16/04/2024 04:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>